



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 6  
OVIEDO**

SENTENCIA: 01312/2018

C/ CONCEPCIÓN ARENAL Nº 3, QUINTA PLANTA 33071, OVIEDO (ANTES COMANDANTE CABALLERO)

Teléfono: 985968894/95, Fax: 985968897

Equipo/usuario: ALA

Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2017 0013436

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0003822 /2017**

Procedimiento origen: /

**Sobre COND. GNRLS. CTRTO. FINAC. GARNT. INMO. PRSTARIO. PER. FIS**

D/ña.

Procurador/a Sr/a. FLORENTINA GONZALEZ RUBIN, FLORENTINA GONZALEZ RUBIN

Abogado/a Sr/a. FRANCISCO BALLESTEROS VILLAR, FRANCISCO BALLESTEROS VILLAR

DEMANDADO D/ña. BANCO POPULAR

Procurador/a Sr/a. SALVADOR SUAREZ SARO

Abogado/a Sr/a. AIDA COSTALES BERCIAL

**SENTENCIA Nº 1312**

En Oviedo, a veintiuno de Marzo de dos mil dieciocho.

Vistos por D. ANTONIO LORENZO ALVAREZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Oviedo y su Partido Judicial, los autos del Juicio ordinario NUM 3822/17, promovidos por la Procuradora en nombre y representación de D.

asistidos del Letrado D. Francisco Ballesteros Villar, contra la entidad "Banco Popular", representada por el Procurador D. Salvador Suárez Saro y defendida por la Letrada Doña Aída Costales, en el ejercicio de la acción de nulidad, vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

i

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Rubín, en la representación anteriormente indicada, se interpuso demanda de Juicio ordinario, que turnada correspondió al presente Juzgado, sobre la base de los hechos que plasmó en el escrito iniciador del presente procedimiento, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para a continuación, tras alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminar suplicando que se dictase una sentencia por la que se condenase a la entidad demandada en los términos que son de ver en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por decreto, se admitió a trámite la demanda presentada, de la que se dio traslado a la parte demandada para



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

3, 4 y 5 del Antecedente de Hecho Primero de esa Sentencia por:  
a) La creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia, repercutirán en una disminución del precio del dinero; b) La falta de información suficiente de que se trata de un elemento definitivo del objeto principal del contrato; c) La creación de la apariencia de que el suelo tiene como contraprestación inescindible la fijación de un techo; d) Su ubicación entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor en el caso de las utilizadas por el Banco; e) La ausencia de simulaciones de escenarios diversos, relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, en fase precontractual, y f) Inexistencia de advertencia previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otros productos de la propia entidad; y se condena a eliminar dichas cláusulas de los contratos en los que se insertan y a cesar en su utilización.

El Tribunal Supremo en la sentencia antes mencionada, destaca, que además del control o filtro de incorporación, debe efectivamente analizarse el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato, teniendo por objeto que el adherente "conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo".

El Tribunal Supremo señala que éste segundo control o control de transparencia atiende a la información suministrada que ha de ser tal que "permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato", añadiendo que "No pueden estar enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro. Máxime en aquellos casos en los que los matices que introducen en el objeto percibido por el consumidor como principal puede verse alterado de forma relevante". Se trata, como sostuvo la sentencia del TJUE de 21 de Marzo de 2.013, que el contrato se exprese de manera transparente "de forma que el consumidor pueda prever, sobre la base de criterios claros y comprensibles, las eventuales modificaciones del coste [...]".

Concluye el Tribunal Supremo en este aspecto lo siguiente: "a) Que el cumplimiento de los requisitos de transparencia suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato".

En lo que se refiere a la concreción del requisito de la transparencia, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Mayo

se incluyen en el contrato, en particular si no son objeto de una negociación individual, viene impuesto por el principio de buena fe contractual que regula los artículos 7 y 1.258 del Código Civil .

En el supuesto de autos, la parte demandada, pese a manifestar en su escrito de contestación a la demanda haber negociado la cláusula con la parte actora, no consta aportado a los autos prueba suficiente sobre esa aseveración, dado que no acredita la demandada haber entregado a los actores con la antelación suficiente para que por éstos se estudiara el contenido de la cláusula, ni el folleto informativo ni la obligada oferta vinculante. A más a más, no consta que la demandada ofreciera a la actora alternativa alguna a la finalmente contratada, ausencia que también se predica de todo tipo de simulación sobre el funcionamiento que la citada cláusula suelo podría tener a lo largo de la vigencia del contrato, atendiendo a las oscilaciones que podrían darse con el índice de referencia pactado entre las partes. En consecuencia, es claro, que dicha cláusula no cumple ese control de transparencia, lo que impide tenerla por incorporada al contrato.

Alega la entidad demandada que la presencia del Notario en la firma de la hipoteca, con las advertencias por él realizadas en la escritura, refuerza su tesis sobre el conocimiento de los actores del contenido de la cláusula, alegación que no puede ser compartida por el Juzgador, máxime, tras la STS de 15 de Noviembre del 2017, donde se pone de manifiesto que la labor del Notario es en todo caso <<cumulativa>>, es decir, como complemento y no como sustituto de la necesaria información precontractual que debe prestar la entidad demandada, información, que como acabo de manifestar, en el presente caso brilló por su ausencia.

En definitiva se está ante una cláusula, en palabras del Tribunal Supremo, ubicada entre una abrumadora cantidad de datos entre los que queda enmascarada, diluyendo la atención del consumidor, lo que conlleva su nulidad, sin posibilidad de confirmación o de entrada en juego de la teoría de los actos propios o retraso desleal, dado que tales figuras no tiene virtualidad en supuestos de nulidad radical, plena e insubsanable como el presente caso.

En cuanto a las consecuencias de la citada nulidad, se debe acudir a lo dispuesto tanto en el art. 1303 del C.c, como a lo recogido en la sentencia del TJUE de Diciembre del año 2016, por lo que la entidad demandada deberá devolver a la actora las cantidades cobradas en virtud de la aplicación de la citada cláusula, desde la formalización del contrato de préstamo y hasta su eliminación, más los intereses legales desde cada cobro y hasta la presente sentencia y, desde la misma y hasta el completo pago, los previstos en el art. 576 de la LEC.

CUARTO.- En cuanto a las costas procesales, al haberse estimado íntegramente la demanda, las costas procesales se imponen a la parte demandada, en recto cumplimiento de lo previsto en el art. 394 de la LEC, con expresa declaración de temeridad y mala fe, dado que la demandada no aportó con la



En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe. En Oviedo-Asturias.

